

Constancia: 16 de mayo de 2022. Le informo señora Juez que, en la presente acción de tutela, el día 11 de mayo de 2022, se procedió a remitir auto de inadmisión a la parte accionante, para que aportaran los requisitos indispensables para dar trámite a la acción; por medio de correo electrónico de la misma fecha, con la confirmación del recibido de la providencia, sin embargo, vencido el término, no se adjuntó lo exigido.

A despacho de la señora juez.

Lina María González Castaño
Escribiente



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Mediante el auto calendado del 6 de mayo de 2022, este despacho INADMITIÓ, la solicitud de acción de tutela, presentada por la señora BEATRIZ ELEIDA RODRIGUEZ CARTAGENA, en contra del señor JOHN JAIRO CARDENAS GIRALDO, administrador el Edificio EL CID, para que, la accionante cumpliera con el lleno de requisitos allí determinados, so pena de rechazarla, para lo cual se concedió el termino de tres (3) días, según la norma del Art.17 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015.

La accionante BEATRIZ ELEIDA RODRIGUEZ CARTAGENA, se le notificó la providencia inadmisoria al correo electrónico que para el efecto suministró, remitiéndosele además la copia del auto respectivo; en respuesta al mismo se obtuvo la confirmación del recibido, así mismo, se le notifica por la plataforma Siglo XXI de la Rama Judicial y por llamada telefónica, quedando totalmente informada la accionante de lo que, se requería para que fuera viable o apta la actuación por ella incoada.

La norma del Art. 17 ibídem, establece: “**ARTICULO 17. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD.** Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el juez procederá a corregirla en el acto, con la información adicional que le proporcione el solicitante.”.

Conforme a lo anterior y como quiera que, dentro del término legal, no cumplió la parte accionante con todo lo exigido, esto es, no corrigió las exigencias necesarias para establecer la pretensión de la acción

constitucional, como que, no pudieron determinarse con claridad los hechos o las razones que la motivan, se ordenará RECHAZAR la solicitud de tutela.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA ACCIÓN DE TUTELA, incoada por la señora **BEATRIZ ELEIDA RODRÍGUEZ CARTAGENA**, actuando en causa propia, en contra del señor **JOHN JAIRO CARDENAS GIRALDO**, administrador del edificio EL CID, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de anexos y demás copias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.